

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

YAMAIRA L. MOURA
TORRES

Recurrida

v.

EFRAÍN RODRÍGUEZ
PLANAS

Recurrente

KLRA201700844

Revisión
procedente del
Departamento de la
Familia

Caso Núm.
0279678

Sobre:
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018.

I.

El 18 de noviembre de 2015 la Sra. Yamaira L. Moura Torres solicitó ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), revisión y modificación de la pensión alimenticia a favor del menor NRM, producto de su relación sentimental con el Sr. Efraín Rodríguez Planas. Luego de varios trámites procesales, ASUME celebró reunión informal para realizar cómputo de la pensión. A la vista compareció la madre custodia, Sra. Moura Torres, con su abogado. El padre custodio, Sr. Rodríguez Planas, ni su representación legal acudieron a la misma.

El 3 de febrero de 2017, notificada el 13, ASUME emitió *Resolución*, mediante la cual, fijó la pensión en \$352 mensuales, con efectividad desde el 18 de noviembre de 2015. Insatisfecho, el 21 de febrero de 2017 el Sr. Rodríguez Planas presentó solicitud de reconsideración ante el Tribunal Administrativo de la Agencia aludida. El 24 de marzo de 2017, el Foro Administrativo, tras acoger la solicitud del Sr. Rodríguez Planas como un recurso de revisión administrativo, citó a las partes para vista de revisión, a celebrarse el 19 de junio de 2017.

El 3 de marzo de 2017 la Sra. Moura Torres exigió al Foro Administrativo que desestimara el recurso pues el mismo no le había sido notificado. Alegó haber advenido en conocimiento del mismo tras la citación emitida por la Agencia. El 31 de agosto de 2017 el Foro Administrativo dio la razón a la Sra. Moura Torres y emitió *Resolución* declarándose sin jurisdicción. Inconforme, el 12 de septiembre de 2017 el Sr. Rodríguez Planas presentó *Moción de Reconsideración*. Ante la ausencia de acción por parte de la Agencia sobre dicha *Reconsideración*, el 5 de diciembre de 2017 el Sr. Rodríguez Planas acudió ante nos mediante recurso de *Revisión*.¹ Veamos.

II.

Es harto conocido el alto interés público del que están revestidos los casos relacionados con los alimentos de menores, en nuestra jurisdicción.² Debido a su consustancialidad con el derecho a la vida, el Estado ha regulado ampliamente este derecho de alimento, como parte de su política pública.³ Mediante la Ley 5-1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la

¹ Señala:

I. Erró la Administración para el Sustento de Menores al fijar una pensión de \$352.00 sin que al recurrente se le citara a la vista conforme al debido proceso de ley, pues no se le citó [sic] para la vista del 18 de enero de 2017.

II. Erró la Administración para el Sustento de Menores en consideración a la suma de \$258.33 en gastos de educación cuando dichos gastos están cubiertos en aproximadamente en un 90% y recibe por las becas educativas que benefician al alimentista.

III. Erró la Administración para el Sustento de Menores en no considerar para la fijación de la pensión que el padre no custodio tiene otro hijo dependiente, [LJR] [sic] de 11 años de edad.

IV. Erró el Honorable Tribunal Administrativo en declarar NO HA LUGAR la moción de revisión por entender que no tenía jurisdicción por no haberse notificado a la parte madre custodia de la revisión a pesar de que el reglamento expedito de ASUME y la Ley número 70 de Procedimientos Administrativos Uniforme no dispone que se le tenga que notificar ni tampoco dispone que la otra parte tenga que presentar oposición a la solicitud de revisión además de erróneamente entrar en resolver las controversias planteadas en la moción de revisión en contra del padre custodia a pesar que determino que no tenía jurisdicción.

² *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009); *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009).

³ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra; *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565 (1999).

Administración para el Sustento de Menores",⁴ estatuto habilitador de la ASUME,⁵ se "reformuló la política pública del Estado al crear un procedimiento judicial expedito que brinda protección al mejor interés y bienestar del menor mediante trámites rápidos y eficientes de fijación, modificación y cobro de pensiones alimentarias."⁶

El *Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores*, Núm. 7583, del 10 de octubre de 2008, aprobado en virtud de la mencionada Ley 5-1986, establece un procedimiento especial que asegura el trámite administrativo rápido, justo, sensible, accesible y económico para fijar, revisar, modificar y hacer cumplir la obligación de proveer alimentos. Aplica a todo caso en que se solicite, ante el foro administrativo, que se establezca, revise o modifique una pensión alimentaria, y a toda persona que por ley tiene la obligación de proveer alimentos, así como a aquellos organismos, públicos o privados, que vienen obligados a cooperar con la agencia para hacer valer el derecho a recibir alimentos.⁷ La resolución que emita el Administrador computando la pensión alimentaria y estableciendo la pensión alimentaria que correspondiese, "contendrá una advertencia a las partes de su derecho a solicitar revisión ante el Juez administrativo dentro de 20 días, si reside en Puerto Rico o 30 días, si reside fuera de Puerto Rico, que se contarán a partir de la fecha de notificación".⁸ Se notificará la resolución a las partes y a sus representantes legales, mediante correo regular en un término no mayor de 14 días, que se contará a partir de la fecha en que fue emitida.⁹

⁴ 8 LPRA § 501 *et seq.*

⁵ 8 LPRA § 504.

⁶ *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, *supra*, pág. 739.

⁷ Regla 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito de la Administración para el Sustento de Menores, Núm. 7583.

⁸ *Id.*, R. 25.3 (C).

⁹ *Id.*, R. 25.3 (D).

En los casos en los que una parte adversamente afectada por una resolución emitida por el Administrador, mediante la cual se establezca la filiación y/o la obligación de proveer alimentos y/o la cubierta de seguro médico, presente una solicitud de revisión, el juez administrativo citará a las partes y a sus representantes legales, de haberlos, a una vista administrativa que se celebrará dentro del término de 20 días, si la parte reside en Puerto Rico, o de 30 días, si la parte reside fuera de Puerto Rico, siguientes al recibo de la solicitud de revisión. Tal término puede ser prorrogado.¹⁰ La Regla 62 del Reglamento 7583 establece, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución final podrá solicitar reconsideración, dentro del término de veinte (20) días si reside en Puerto Rico o de treinta (30) días si reside fuera de Puerto Rico, que se contará a partir del archivo en el expediente o del envío por correo del dictamen, lo que sea posterior. La solicitud de reconsideración será presentada en la oficina del juez administrativo mediante escrito enviado por correo regular, fax, cualquier método electrónico disponible o personalmente. Cuando se presente por fax, el original deberá ser remitido por correo o entregado personalmente el mismo día en que se tramitó el fax.

La copia del escrito en el que se solicita reconsideración deberá ser notificado a las demás partes dentro de esos términos.

[...]

En los casos en los que el juez administrativo resuelva una [...] solicitud de revisión, cuando se haya celebrado una vista y acoja una solicitud de reconsideración de su dictamen, se notificará un señalamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. La vista se celebrará dentro de los siguientes veinte (20) días de haberse presentado la solicitud de reconsideración.

Si el juez administrativo acoge la solicitud de reconsideración emitirá una resolución en reconsideración en un término que no podrá exceder de diez (10) días, que se contarán a partir de la celebración de la vista. La resolución en reconsideración se notificará dentro de los siguientes cinco (5) días de haberse emitido.

Si transcurridos quince (15) días de la presentación de la reconsideración, el juez administrativo no emite una determinación, se entenderá que la rechazó de plano. La parte interesada tendrá treinta (30) días contados a partir del día en que se agotaron esos quince (15) días,

¹⁰ *Id.*, R. 52.

para acudir al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial. En los casos en los que el juez administrativo emita una determinación en reconsideración, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días, que se contarán a partir del archivo en el expediente o del envío de la Resolución que resuelve la solicitud de reconsideración, lo que sea posterior.

La solicitud de reconsideración es un requisito jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.¹¹

A esos efectos, también la Regla 63 del Reglamento 7583, dispone que “[t]odas las notificaciones que se requieran en los procedimientos ante el juez administrativo se realizarán por correo ordinario a la última dirección conocida de la parte, a menos que se disponga otra forma o estén disponibles métodos electrónicos”.¹²

Estos requisitos reglamentarios, no son otra cosa que la realización o concreción del debido proceso de ley al que tiene derecho cada persona antes de privársele de su libertad o su propiedad. Este debido proceso se refiere al "derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo".¹³ En lo pertinente, la sección 3.1 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme (LPAU) del Gobierno de Puerto Rico¹⁴ establece los parámetros mínimos del debido proceso de ley. Dicha sección establece que: “[e]n todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una adjudicación imparcial; (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.”¹⁵

¹¹ *Id.*, R. 62.

¹² *Id.*, R. 63.

¹³ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995).

¹⁴ Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, 3 LPRA § 2101 *et seq.* Esta Ley derogó la antigua Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹⁵ *Id.*, § 2151.

En el ámbito administrativo, al igual que en el campo judicial, existen unas garantías procesales como parte del debido proceso de ley que se tienen que reconocer. Se viola el debido proceso de ley en su dimensión procesal, cuando se incumple con una notificación adecuada.¹⁶ La notificación adecuada brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la decisión tomada, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una mayor oportunidad de determinar si ejercen o no los remedios disponibles por ley. La inobservancia de tal notificación a la otra parte puede conllevar la desestimación de la acción, puesto que no le permite defenderse en igualdad de condiciones de una determinación que le afecta. Es la agencia administrativa, en sus funciones adjudicativas, quien tiene que velar por el cumplimiento del debido proceso, entre el cual se encuentra que las partes sean notificadas sobre los reclamos que les afectan.

En *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*¹⁷ el Tribunal Supremo expresó la importancia que tiene el notificar a la otra parte --dentro del término correspondiente en ley--, una moción que tenga el efecto interruptor en el trámite, como lo es una moción de reconsideración. Además, abundó sobre las consecuencias que tiene el que una parte no le notifique la moción a la otra parte dentro de un término de cumplimiento estricto. Puntualizó que “el foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto sólo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término, que presente justa causa por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido”.¹⁸

¹⁶ *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720 (2010).

¹⁷ 196 DPR 157 (2016).

¹⁸ *Id.*

Conforme a ello, se puede eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo sólo si existe justa causa para la dilación y se acredite en detalle al foro adjudicador las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. A estos efectos el Tribunal Supremo ha establecido que las partes litigantes deben atender estos requerimientos con seriedad, ya que "[n]o se permitirá desviación alguna del plazo [...] so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad".¹⁹ Esto quiere decir que, ante el incumplimiento por una parte de la notificación a la otra en una moción que tiene el efecto de interrumpir el trámite, y la falta de la justificación para la tardanza, conllevan la desestimación del recurso.

Ante la ausencia de causa justificada para no notificar a la otra parte de su solicitud de reconsideración y/o revisión ante el foro administrativo, procedía la desestimación de dicha solicitud; pues se tiene ésta como no puesta y no interrumpe los términos para que el juez administrativo evalúe la controversia, quedando entonces, como final y firme la determinación de la Administradora.

III.

Según el recurrente, Sr. Rodríguez Planas, el Foro revisado erró al declararse sin jurisdicción por no haberse notificado la moción de reconsideración a la parte recurrida. No tiene razón. Veamos por qué.

En este caso, la madre custodia solicitó revisión de pensión alimentaria el 18 de noviembre de 2015. Culminado un extenso trámite administrativo, el 3 de febrero de 2017, ASUME emitió *Resolución* fijando la pensión en \$352 mensuales, efectiva desde el

¹⁹ Supra.

18 de noviembre de 2015. Tras ser notificado de la misma, el padre no custodio, Sr. Rodríguez Planas, acudió ante el Tribunal Administrativo en *Reconsideración*. Nunca notificó su pedido, que fue acogido por la Agencia como una solicitud de revisión, a la madre custodia, Sra. Maura Torres. Por ello, la representación de esta, al ser citada para la vista correspondiente, solicitó con éxito, la desestimación de la acción. Habiendo trascurrido el término para acudir en revisión administrativa, sin que se notificara a la otra parte, actuó correctamente el Foro recurrido al declararse sin jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la determinación del Juez Administrativo de ASUME.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones